REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021
Ejecutivo Nº 2020-0028

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 806 de 2020 de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ahora, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés (fls. 2 y 3 c.1.) los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 28 de agosto de 2020 (fls. 49 y 49 vto c.1), providencia que le fue notificada al demandado conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 806 de 2020, quien en el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Los documentos aportados como base de la ejecución son aptos para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2020.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de $161.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (),

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy 26 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario